

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Salvoconductos

Por S. E. el Alfo Comisario de España en Marruecos y Gobernador General de las Plazas de Soberanía, se han cursado las instrucciones que, en lo sucesivo, regularán el paso a la Zona del Protectorado Español en Marruecos y Plaza de Ceuta. En su virtud, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia no expedirán salvoconducto alguno para aquél y plaza de referencia. Los interesados lo solicitarán de la Secretaría de Orden Público, sita en el segundo piso de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente para las autoridades locales mencionadas, que velarán por el más estricto cumplimiento de lo que se ordena en la presente circular.

Burgos 6 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 de octubre último, número 304, aparece la siguiente Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

Recogida de la chatarra de hierro y acero

«Excmos. Sres: La Oficina de adquisición y distribución de la chatarra de hierro y acero, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, se propone emprender una activa campaña para la recogida de todo el material aprovechable que se halla diseminado por diversas localidades, en manos de industriales y de particulares, y a este fin, dicho Ministerio interesa

de este de la Gobernación que por las autoridades municipales se preste a este servicio el mayor apoyo.

A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por la autoridad de V. E. se excite el celo de todos los Alcaldes dependientes de su jurisdicción para que, con arreglo a las instrucciones que oportunamente se les comunicarán por las Delegaciones Provinciales del servicio, estimulen las entregas del material aprovechable.

Segundo. Que debiendo constituirse en cada capital de provincia un centro de acumulación de todo el material procedente de los pueblos de la misma para su clasificación y troceado, se interesa del Ayuntamiento de aquellas capitales en las que las Delegaciones no dispongan de suficiente o adecuados depósitos, se les facilite algún solar apropiado lo más próximo posible a las vías normales de comunicación con las zonas siderúrgicas; y

Tercero. Que la presente Orden disponga V. E. sea publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento de las Corporaciones Municipales, personas y entidades a quienes afecta, para que por las Alcaldías se faciliten los medios precisos para la realización de este servicio, en el que colaborarán con entusiasmo para su exacto cumplimiento, todos los encargados de cooperar al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1939.=
Año de la Victoria.=El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

De máximo interés para los productores y tenedores de trigo, centeno y otros cereales y leguminosas.

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre y con el artículo noveno del mismo, el Servicio Nacional del Trigo pagará en sus Almacenes de la provincia de Burgos un incremento de ocho pesetas por quintal métrico de trigo sobre los precios iniciales de tasa fijados en los respectivos Almacenes, en virtud del Decreto de aquel Ministerio de fecha 1.º de julio del año actual.

Con motivo de esta disposición, quedan anulados los incrementos mensuales anteriormente establecidos, pagándose el precio indicado hasta primero de enero próximo, y a partir de esta fecha sufrirán las entregas *una rebaja de 0'50 pesetas por quintal métrico*, y otra rebaja de 0'50 pesetas en marzo, hasta el final de la campaña.

El centeno se comprará igualmente por el S. N. T. de la provincia, al precio inicial de tasa, más ocho pesetas por quintal métrico, o sea a 60 pesetas quintal métrico hasta 1.º de enero, *sufriendo iguales rebajas que el trigo*, a partir de dicha fecha; en idénticas condiciones se comprará el maíz ofrecido.

Con respecto a las entregas de trigo, y de acuerdo con el artículo 106 del Reglamento provisional de Ordenación Triguera, los tenedores de más de 5 000 kilos, de este cereal, efectuarán sus ofertas al Jefe Comarcal correspondiente, que señalará los turnos de entrega, al objeto de evitar aglomeraciones y para mayor comodidad de los vendedores.

Queda subsistente la entrega obligatoria por parte de los produc-

tores y rentistas tenedores de más de 100 quintales métricos de trigo.

Con arreglo al artículo 12 del citado Decreto de 27 de octubre, el S. N. del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo y centeno desde el principio de la actual campaña, 5'50 pesetas por quintal métrico. *Igual obligación* tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Otros cereales y leguminosas.

El S. N. T. comprará a los siguientes precios máximos de tasa: Cebada, 51'50.—Avena, 48'50.—Salvados, 45.—Garbanzos, 167.—Judías, 142.—Lentejas, 112.—Habas, 59.—Algarrobas, 58.—Almortas, 59.—Altramuces, 50.—Veza, 58.—Yeros, 57.—Guisantes, 59.

Burgos 2 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.=El Jefe provincial, José María Muñoz.

PRODUCTOR Y TENEDOR DE CUALQUIER CEREAL O LEGUMINOSA, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre último, te impone la obligación de declarar tus actuales existencias antes del día 15 de los corrientes. Para cumplir con la Ley debes pasar, del día 8 al 14 del actual por el Ayuntamiento de donde eres vecino, suscribiendo por duplicado la ficha C-1g, nuevo modelo, que el S. N. T. está distribuyendo.

Toda circulación y tenencia de cereal o leguminosa sin previa declaración se considera como clandestina y será sancionada.

Burgos 3 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.=El Jefe Provincial, José María Muñoz.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DEL DISTRITO DE PALENCIA

Con objeto de que alcance la mayor difusión y para evitar perjuicios que por su desconocimiento

podieran irrogarse, se inserta a continuación la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, publicada en el B. O. del E. número 278, correspondiente al día 5 de octubre, y que dice así:

«Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación.»

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la sección B, los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitres,

placeras, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terroalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otros su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciera, podrá el Estado explotarla, directamente o ceder la explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente, con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que dispone esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículos transitorios.

Primero. Se considerarán válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley en el B. O. del E., para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Encareciendo a los Alcaldes de los pueblos en que existan explotaciones de cualquiera de las sustancias a que se refiere la Ley transcrita, que den cuenta de su publicación a los propietarios de aquéllas.

Palencia 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botin.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botin y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito,

Hago saber: Que por D. Luis de Bayo Arana, vecino de Madrid, según cédula personal corriente, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las doce horas del día 30 de septiembre de 1939, solicitud de registro de 992 pertenencias, para la mina titulada María Josefa, cuyo expediente tiene el número 3.316, de mineral de carbón, sita en término de Arlanzón, Brieva, Villasur y otros, en distintas praderas y parajes.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 5 del registro «Resurrección 44», expediente número 3 309, desde el punto de partida en dirección E. se medirán 4 000 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 1.300 metros y se colocará la segunda; desde ésta en dirección O. 1.200 metros, colocándose la tercera; de ésta en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la cuarta; de ésta en dirección O. se medirán 2 800 metros y se colocará la quinta, y con 1 200 metros en dirección S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de Arlanzón, Brieva y Villasur, insertándose también en el B. O., para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botin.

D. Ricardo Botin y Sánchez Porrúa, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito,

Hago saber: Que por D. Luis de Bayo Arana, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno Civil, a las once horas del día 26 de octubre de 1939, una instancia rectificando la designación del perímetro del registro de carbón, solicitado por él mismo a las doce horas del día 30 de septiembre de

1930, con el nombre de «María Josefa», expediente número 3 316, para el que pedía 992 pertenencias, en términos de Arlanzón, Brieva y Villasur, y en distintas pradera y parajes.

La designación rectificada que hace, es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca número 5 del registro «Resurrección 44», número de expediente 3 309; desde este punto de partida y en dirección E. se medirán 4.300 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 2.400 metros y se colocará la 2.^a; desde ésta y en dirección O. se medirán 300 metros y se colocará la 3.^a; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 4.^a; desde ésta y en dirección O. se medirán 4.000 metros y se colocará la 5.^a, y desde ésta con 2.300 metros en dirección S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado al perímetro de las pertenencias solicitadas.

Hace constar que el motivo de la rectificación se debe a haber sufrido un error de redacción en la designación en su primer instancia.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha ordenado se expidan los edictos de rectificación que se fijarán en la tabla de anuncios del Gobierno civil y en los pueblos de Arlanzón, Brieva y Villasur, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de octubre de 1930.
Año de la Victoria.—R. Botin.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Negociado de concesiones.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Otilio Peciña Fernández, solicitando autorización para aprovechar con destino a la producción de fuerza motriz en la serrería de su propiedad en Jurisdicción de San Zadornil (Burgos) un caudal de 250 litros por segundo de aguas derivadas del arroyo que baja del Portillo de San Zadornil, en un tramo de 11 metros de desnivel bruto sobre el desagüe actual de dicha serrería, así como el Proyecto presentado suscrito en Zaragoza en marzo del corriente año por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Luis Mantecón Navasal.

Resultando que pasado el proyecto al preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica, el Ingeniero Director de la misma informó manifestando que no afecta a los planes de dicha entidad.

Resultando que abierta la correspondiente información pública dentro del período legal se presentaron escritos de reclamación por varios

vecinos de San Zadornil y San Millán y por el Ayuntamiento de San Zadornil que comprende ambos Concejos, exponiendo en síntesis que la nueva presa embalsa el manantial que aflora en la margen del del arroyo aguas arriba de su emplazamiento y que el embalse impide el paso del ganado por la ribera derecha del arroyo para tomar la sombra de una peña y para pastar en el monte de Sopeña.

Resultando que dada vista de las reclamaciones al peticionario, éste contesta que no existía en la ribera derecha paso alguno para el ganado que pueda quedar interrumpido por el embalse, que el frondoso arbolado que hay en el monte ofrece mayor sombra que la peña de referencia y que la erección de la presa no priva de la utilización del manantial de aguas arriba para el abastecimiento, aunque no es probable que se haga una nueva traida de aguas cuando tan reciente está la antigua.

Resultando que previa confrontación del proyecto, de lo cual se levanto la oportuna acta, el Ingeniero que practicó aquélla, informó favorablemente al otorgamiento de la concesión.

Resultando que también es favorable el informe del Sr. Abogado del Estado.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado y seguido las disposiciones legales sobre la materia y muy especialmente cuando determina el Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, número 33.

Considerando en cuanto a las reclamaciones presentadas que el pueblo de San Zadornil está mucho más alto que la presa del aprovechamiento solicitado por el señor Peciña y el manantial próximo a ella y por consiguiente en condiciones difíciles para abastecerse de él, y que el único uso que puede hacer de las aguas de ese manantial es el captarlas con vasija para la bebida, y siendo de notar, según informa el Ingeniero, que no hay hecha al efecto obra alguna de captación o de aislamiento por rudimentaria que sea, es decir, que la utilización ocasional que los labriegos y pastores de los contornos puedan hacer de esas aguas, entra en la categoría de los usos comunes amparados por las disposiciones incluidas en la Sección primera del Título IV de la Ley de Aguas de 13 junio de 1879 y la existencia de la presa de derivación aguas abajo del punto en que afluye el manantial no impedirá que sigan captándose aguas para la bebida como hasta ahora.

Considerando que el pequeño embalse formado por la presa no dificultará el paso del ganado a lo largo de la ribera derecha ni impide el que se aprovechen totalmente los pastos del Monte Sopeña, pues

aguas arriba del embalse se llegará como hasta ahora y para el acceso por la parte de aguas abajo de la presa hay camino y puente que atraviesa el arroyo emplazado recientemente a unos cuarenta metros aguas abajo de la presa nueva, aparte de las sendas de acceso por la parte alta del monte.

Considerando que todos los informes emitidos en este expediente, son favorables al otorgamiento de esta concesión.

Considerando que por tratarse de un aprovechamiento cuya potencia es inferior a 100 caballos de vapor, compete a esta Jefatura el otorgamiento de esta concesión.

Considerando que han sido previamente aceptadas por escrito de 25 de septiembre último, las condiciones con que puede accederse a lo solicitado en este expediente y hecho entrega de la póliza por valor de 150 pesetas, exigida por el artículo 34 de la vigente Ley del Timbre del Estado para esta clase de concesiones, la cual queda debidamente inutilizada en su expediente,

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que tiene conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha acordado autorizar a D. Otilio Peciña Fernández para aprovechar en un tramo de once metros de desnivel bruto del arroyo que baja del Portillo de San Zadornil hasta un caudal de doscientos cincuenta litros por segundo de tiempo de aguas derivadas de dicho arroyo en jurisdicción municipal de San Zadornil, con destino a la producción de fuerza motriz, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^o Las obras se terminarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro con sujeción al proyecto que obra en el expediente, suscrito en Zaragoza a 16 de marzo del corriente año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Miguel Luis Mantecón Navasal, dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de esta concesión.

2.^a La Administración no responde de la existencia del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar aguas del canal con destino a la conservación de carreteras, sin perjuicio de las obras.

3.^a Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de 75 años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquélla, así como a las 2.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del Real decreto de

14 de junio de 1921 y a los de la Real orden de 7 de julio de 1921.

4.^a Las obras y volúmenes de agua objeto de esta concesión no podrán dedicarse a otro uso distinto de aquel para el cual se conceden, a menos de que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

5.^a No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional.

6.^a Una vez terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro o Ingeniero subalterno en quien delegue, levantándose la correspondiente acta con el resultado del reconocimiento, que será sometido a la aprobación del mencionado Jefe, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

7.^a En el acta de recepción de las obras a que se refiere la condición anterior, se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

8.^a Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, a lo prescrito en la Ley de Obras Públicas, en la de Aguas, en la de Pesca fluvial y en todas las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

9.^a Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

10. Todos los gastos que ocasionen la inspección, vigilancia, recepción de las obras y, en general, el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y muy especial de los plazos total y parciales de ejecución, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza 27 de octubre de 1930.
—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS — BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Ignacio Gil Gerán	»	Casado	Linares de Bricia	Burgos	27-10-39	Burgos
José Barbadillo Lozano	»	»	La Aguilera	Idem	Idem	Idem
Juan Diego Fernández	»	Soltero	Gijano	Idem	Idem	Idem
Benigno Gutiérrez Maza	Albañil	Soltero	Santa Olalla	Idem	Idem	Idem
Sabina Gordón Ortíz	»	Viuda	Vivanco	Idem	Idem	Idem
Evarista Aranzo Miguel	»	»	Aranda de Duero	Idem	Idem	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial». — *El Administrador.*

Burgos 9 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, José Iñigo.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, que han de servir de base para el año de 1940, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 31 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, P. O., Benito Sopena.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ibrillos, Villalbilla de Gumiel, Valcavado de Roa, Pino de Bureba, Monterrubio de Demanda, Haza, Mambrilla de Castrejón, Quintanalara, Junta de Traslaloma, Villaescusa de Roa, Guzmán, Hontoria de Valdearados, Aranzo de Miel, Aguilar de Bureba, Moradillo de Roa, Tobar, Huérmeces, Valle de Oca, Manciles, Fuentelísendo, Castildelgado, Susinos del Páramo, Revillarruz, Ciruelos de Cervera, Quemada, Partido de la Sierra en Tobalina, Salas de los Infantes, Cuevas de Amaya, Bascuñana, Villamayor de los Montes, Villatuelda, Sandoval de la Reina, Valle de Valdelaguna, San Vicente del Valle, Dobro o Los Altos, Medina de Pomar, Villarcayo, Palacios de Riopisuerga, Carrias, Castil de Carrias, Pedrosa de Duero, Redecilla del Camino, Villagalijo, Aforados de Moneo, Bañuelos de Bureba, Cameno, San Martín de Rubiales, La Aguilera, Quintanillabón, Vadocondes, Rojas, Valluércanes, Orón, Rebolledo de la Torre, Cabezón de la Sierra, Moncalvillo de la Sierra y Hoyales de Roa.

Respecto de rústica:

Palazuolos de la Sierra, Rabancera del Pinar, Galbarros, Santibañez

del Val, Barbadillo del Pez, Arauzo de Torre, Ibeas de Juarros y La Revilla y Haedo.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Vilviestre del Pinar y Garganchón.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Formado el padrón de edificios y solares de este término, para el año de 1940, se halla expuesto al público, durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 26 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Manuel Ortiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes Quintanalara, Barbadillo del Pez, Aranzo de Miel, Pino de Bureba, Cantabrana, Tobar, Agés, Puras de Villafranca, Fresneña, Villaverde Mogina, Salas de los Infantes, La Aguilera, Rojas y Villalbilla de Burgos.

Alcaldía de Arija.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1940 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y

conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Arija 30 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, M. Rodrigo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Amaya.

Alcaldía de Arandilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1940, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto vigente municipal.

Arandilla 30 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Anselmo González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanarraya, Villagómez y Rojas.

Anuncios particulares**FERNANDEZ-VILLA HERMANOS****BANQUEROS**

Habiendo sufrido extravío, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito número 2.164, de 2.500 pesetas nominales, en cinco acciones, de la Compañía de Aguas de Burgos, constituido el día 11 de marzo de 1936, se anuncia al público para que, el que

se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Burgos 4 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**Subasta de maderas.**

Hasta el día 15 de noviembre actual y once de su mañana pueden presentarse en las oficinas de la Administración de los Patronatos de Huelgas y Hospital del Rey, sitas en el Monasterio de las Huelgas de Burgos, pliegos cerrados para tomar parte en la subasta de maderas de olmo existentes en la finca EL PARRAL, cubicadas en 109 metros cúbicos, correspondientes a 685 árboles.

El pliego de condiciones puede verse en dichas oficinas los días laborables, de nueve a once y de catorce a diez y seis. — El Delegado del Gobierno en estas Fundaciones. 2-4

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 3 a 5
Calleja 13, 3.º — Teléfono 1372

2-8

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

1

IMPRENTA PROVINCIAL